

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas.	5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.  
**Importante.**  
 Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquiera recibo de este período oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL DECRETO

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Leopoldo de la Mata;  
 En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,  
 Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cuenca.  
 Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Aureliano Linares Rivas.**

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,  
 Vengo en conceder los honores de Jefe Superior de Administración, libres de gastos, á D. Miguel Vázquez Constantín, Abogado del Ilustre Colegio de la Habana, en la isla de Cuba.  
 Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Tomás Castellano y Villarroya.**

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar el adjunto Reglamento interior de la Dirección general de Contribuciones indirectas.  
 De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1895.

N. REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

## REGLAMENTO

DE LA

### DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Organización de la Dirección.

Artículo 1.º La Dirección general de Contribuciones indirectas, á cuyo cargo se hallan los asuntos que expresa el ar-

tículo 5.º del reglamento de la Administración Central de la Hacienda pública, se compone de tres Secciones.

Art. 2.º La primera de estas Secciones conoce de los servicios é impuesto siguientes:

- Derechos obvenacionales de los Consulados.
  - Consumos.
  - Consumo especial de aguardientes, alcoholes y licores.
  - Azúcares.
  - Especial de consumo sobre artículos coloniales.
- La Sección segunda tiene á su cargo:
- Las incidencias del arriendo de tabacos, intervención y la contabilidad de esta renta.
  - Idem id. de la renta del Timbre del Estado.
  - Servicios relativos á la fabricación de efectos timbrados.
  - Administración, intervención y contabilidad del Giro mutuo del Tesoro.
  - Las incidencias del concierto con los fabricantes de cerillas fosfóricas.
  - Los recursos del Estado por suscripción á la GACETA y por Correos, Telégrafos y Teléfonos y Establecimientos penales.
- La Sección tercera tiene á su cargo:
- El impuesto sobre tarifas de viajeros y mercancías.
  - Impuestos sobre pólvoras y explosivos.
  - Conciertos con las Empresas de ferrocarriles para el pago del impuesto por el consumo de grasas.
  - Registro general, Archivo, Habilitaciones de personal y material, Secretaría.

Art. 3.º La Sección primera consta de los Negociados siguientes:

- 1.º Arriendos por los Ayuntamientos, aforos, depósitos, defraudación y demás incidencias del impuesto.
- 2.º Cupos de poblaciones menores de 30.000 habitantes y sus incidencias; estadísticas.
- 3.º Administración, encabezamiento y arriendo por la Hacienda en capitales de provincia y poblaciones asimiladas, incidencias, consumos sobre azúcares de producción nacional, peninsular y de las islas adyacentes; impuesto especial sobre alcoholes, aguardientes y licores; estadística.
- 4.º Repartos vecinales, conciertos gremiales, repartos en los extrarradios, incidencias.

La Sección segunda se compone de los Negociados siguientes:

- 1.º Cuentas mensuales de Fábrica por el movimiento de tabacos en rama, fabricación y movimiento en almacenes del tabaco elaborado, contabilidad relativa á la liquidación anual de la Renta y formación de la liquidación general de la misma.
- 2.º Movimiento de efectos timbrados entre la Fábrica y la Compañía Arrendataria; relaciones y liquidaciones mensuales de ventas; formación de la cuenta anual para el Tribunal de las del Reino.
- 3.º Expedientes relativos á la Compañía Arrendataria de Tabacos y al concierto con los fabricantes de cerillas; ídem procedentes de la suprimida Dirección de Rentas y de la entrega hecha á la referida Compañía Arrendataria en 30 de Junio de 1887.
- 4.º Adquisición de primeras materias para efectos timbrados, entrega de estos á la Compañía, y todos los expedientes relativos á este ramo.
- 5.º Administración, intervención y contabilidad del Giro mutuo nacional é internacional.

Expedientes sobre fabricación de libranzas; productos de la GACETA, Correos, Telégrafos, Teléfonos y Establecimientos penales; cuenta anual para el Tribunal de las del Reino.

6.º Alcances ó expedientes en tramitación procedentes de la suprimida Dirección de Rentas; Registros de la Sección.

La Sección tercera constará de tres Negociados, á saber:

- 1.º Impuesto sobre tarifas de viajeros y mercancías, expedientes de concierto con las Empresas de motor de sangre para el pago del impuesto, ídem con las Compañías de ferrocarriles por el consumo de grasas y aceites, expedientes de condonación ó rebaja de los cupos de consumos á los pueblos ocupados por fuerzas rebeldes, contabilidad y estadísticas.
- 2.º Impuesto sobre las pólvoras y materias explosivas, elaboración de precintos, distribución, defraudaciones y comisos, incidencias, contabilidad y estadísticas, Registro general.
- 3.º Personal y Habilitaciones.

Art. 4.º Si en lo sucesivo se sometieren algunos otros ramos á la Dirección, el Director los encomendará á la Sección ó Secciones que estime oportuno.

Art. 5.º Además del Registro general, habrá uno especial en la Sección segunda, mientras éste permanezca en local separado, y otro en cada uno de los Negociados de la Dirección respecto de los asuntos de su particular incumbencia.

#### CAPÍTULO II

##### Atribuciones y deberes de los empleados.

Art. 6.º Las atribuciones y deberes del Director son las consignadas en los artículos 21 y 22 del reglamento de la Administración Central.

En su virtud, la dirección de todos los trabajos que se ejecuten en la general de Contribuciones indirectas corresponde al Director, al cual incumbirá también la inspección y vigilancia de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en cuanto se relaciona con este último ramo, y la resolución de los expedientes que en las tres Secciones de la Dirección se instruyan, si por las leyes y reglamentos generales no correspondiere esta resolución á la superior autoridad del Ministro.

Art. 7.º Corresponde también al Director aprobar, al comenzar cada año económico, el número de operarios fijos, y en cada caso, los temporeros que se necesiten para la elaboración de efectos timbrados y demás trabajos auxiliares de este servicio.

El nombramiento de estos operarios seguirá haciéndose como hasta aquí, mientras el Director general de Contribuciones indirectas, á quien corresponde, según el párrafo undécimo del art. 22 del reglamento de 3 de Diciembre de 1895, no crea conveniente hacer uso directo de esta facultad, total ó parcialmente.

Art. 8.º El Director general podrá delegar en los Jefes de Sección, para obtener la mayor rapidez en el despacho de los negocios, las atribuciones que juzgue conveniente.

Art. 9.º Las atribuciones de los Jefes de Sección son las determinadas en el cap. 4.º del reglamento orgánico de la Administración Central, si bien las que el art. 23 confiere al de mayor graduación, en concepto de segundo Jefe, son extensivas á los de las Secciones primera y segunda, mientras se hallen establecidas, como ahora acontece, en local separado. La facultad de sustituir al Director será siempre de clase superior, cualquiera que sea el cargo que desempeñe.

Art. 10.º Cuando el Jefe de la Sección segunda tenga el nombramiento de Delegado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos, ejercerá las atribuciones que por tal carácter le corres oñdan, en concepto siempre de Jefe de Sección subordinado al Director.

Este podrá autorizarle para el despacho y la firma de determinados asuntos relativos á la Compañía Arrendataria de Tabacos, y á los demás servicios, cuando así lo juzgue conveniente.

En armonía con lo expresado en el párrafo anterior, se entenderán modificadas todas las disposiciones que conferían facultades de Jefe de Centro directivo al referido Delegado.

Art. 11.º Las subastas que se celebren en la Dirección para la contratación de servicios públicos serán presididas por el Director si no hace uso de la facultad que determina el artículo 8.º, con asistencia del Jefe de la Sección á que corresponda el servicio y los demás individuos que determinan las disposiciones especiales que regulan dichos actos.

Art. 12.º Corresponde también á los Jefes de Sección:

- 1.º Inspeccionar los trabajos de los Negociados de su Sección.
- 2.º Vigilar el orden interior de la misma y la puntual asistencia de los empleados, dando parte al Director de las faltas que notaren.
- 3.º Dejar sin curso las solicitudes y documentos que no estén escritos en el papel sellado correspondiente ó que carezcan de cualquier requisito necesario.
- 4.º Consignar en conformidad ó censura al pie de las notas que suscriban los Jefes de Negociado ó los Oficiales.
- 5.º Someter al acuerdo del Director los expedientes de su Sección.
- 6.º Rubricar las minutas que exijan los cumplimientos de acuerdo, respondiendo de la perfecta armonía de aquéllas con éstos.
- 7.º Redactar los proyectos de decretos y de leyes que produzcan los expedientes tramitados en sus respectivas Secciones y aquellos otros que les encamine el Director.

Art. 13.º Corresponde á los Jefes de Negociado:

- 1.º Todo lo que expresamente determina el art. 25 del reglamento de la Administración Central.
- 2.º Someter al examen ó acuerdo del Jefe de la Sección los expedientes y minutas de acuerdo.
- 3.º Rubricar las minutas de cumplimiento de acuerdo del Director.
- 4.º Autorizar también con su rúbrica, en el margen izquierdo, las reproducciones en limpio de las órdenes, comunicaciones y estados, desechando todos aquellos trabajos que contengan enmiendas, raspaduras ó defectos gramaticales; en la inteligencia de que serán responsables de cuantas inexactitudes y faltas de cualquiera especie se encontraren.
- 5.º Cuidar de que se anote en el Registro particular de su Negociado la entrada, tramitación y salida de los expedientes, comunicaciones, instancias y documentos en que deban entender.
- 6.º Disponer que se extraigan todos los documentos que sobre un mismo asunto se reciban antes de proponer resolución definitiva.
- 7.º Cuidarse de la fidelidad de los extractos, como responsables de las inexactitudes que en los mismos se cometan, y de la autenticidad de los documentos.
- 8.º Redactar personalmente las propuestas al Ministerio.

y aquellas otras que por su importancia no deban confiarse á los Oficiales.

9.º Dar cuenta por escrito al Jefe de la Sección de las faltas que cometan los Oficiales y Aspirantes á sus órdenes, ya sean de asistencia, de puntualidad, descuido en el cumplimiento de sus deberes, ó cualquier otra que haga desmerecer al empleado su buen concepto.

10.º Cuidar de que no se retrase el despacho de los asuntos á su cargo.

Art. 14. Cuando por enfermedad ó causa justificada dejase de asistir á la oficina un Jefe de Negociado, le sustituirá el Oficial de mayor categoría.

Art. 15. Corresponde á los Oficiales:

1.º Cumplir cuanto se dispone en los artículos 26, 27 y 28 del reglamento orgánico de la Administración Central.

2.º Extender las minutas de los acuerdos que recaigan en los expedientes.

3.º Reunir los datos, noticias y antecedentes que los Jefes de los Negociados necesitan para el despacho de los asuntos.

4.º Obedecer las órdenes que les comuniquen los Jefes de los Negociados ó el Jefe de Sección, y ejecutar todos los trabajos correspondientes á su categoría que éstos les encomienden.

Art. 16. Los Oficiales son personalmente responsables de las faltas ó inexactitudes que cometan; pero esta responsabilidad no extenderá á los Jefes de las Secciones y de los Negociados de los que á su vez puedan corresponderles por no haberse cerciorado debidamente de la ejecución de aquellos trabajos.

Art. 17. Los aspirantes á Oficial tienen la obligación de poner en limpio cuantas minutas, notas ó estados redacten los Negociados y autoricen los Jefes de Sección, y de ejecutar cuantos trabajos de igual naturaleza les encomienden sus superiores jerárquicos.

Art. 18. El servicio personal de los Porteros, Ordenanzas y Mozos de oficio se prestará bajo la dirección y vigilancia del Portero mayor, quien será responsable de las faltas de cualquiera clase que se adviertan, si oportunamente no las pusiere en conocimiento del Director.

Art. 19. Los deberes y atribuciones de dicho personal subalterno son los marcados en el cap. 6.º del reglamento orgánico de la Administración Central.

### CAPÍTULO III

#### Distribución y orden de los trabajos.

Art. 20. Recibido un expediente ó el documento que le sirva de base, se enviará al Registro general para su toma de razón.

Art. 21. Registrados y sellados los documentos en la forma que determina el cap. 4.º, se pasarán á los respectivos Negociados por conducto de los Jefes de Sección, quienes dispondrán de anotados en el Registro particular de aquél.

Art. 22. Si una sola comunicación de entrada contuviese ó hiciera referencia á dos ó más expedientes, se harán tantos extractos separados cuantos fueren aquéllos, cuidando de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia.

Iguals notas se pondrán siempre que dos ó más expedientes tengan entre sí tal enlace que la resolución de uno de ellos deba influir necesariamente en la que en el otro se adopte.

Art. 23. Lo dispuesto en el precedente artículo no obstará de modo alguno á que para el conocimiento, sustanciación y demora de aquellas incidencias, que á juicio del Director lo requieran, se formen la pieza ó piezas separadas que por éste se determine.

Art. 24. Los expedientes á que se refieren los dos artículos anteriores llevarán una cubierta ó portada con las indicaciones siguientes:

Título de la Dirección.

Año en que principie el expediente.

Provincia y pueblo á que corresponda.

Ramo á que se refiera.

Sección y Negociado que en él entienda.

Persona ó personas que le promuevan.

Asunto sobre que verse.

Números de los Registros general y particular del Negociado.

Art. 25. Si los asuntos sobre que versen los documentos recibidos tuvieren el carácter de urgentes, ó fueren de tan escasa importancia que, á juicio del Jefe de la Sección, no deban dar lugar á ulteriores procedimientos, se propondrá y efectuará su despacho por medio de minuta, autorizada con la media firma de aquél y la rúbrica del Director.

Art. 26. Cuando se trate de reclamaciones á que sean aplicables las reglas de procedimiento económico administrativo, se hará el extracto y propuesta de resolución en los términos que prescribe la Sección segunda del reglamento de 15 de Abril de 1890.

Art. 27. En todos aquellos negocios en que el Director actúe como Jefe de Sección del Ministerio, se observarán las reglas contenidas en el tit. 2.º, capítulo 1.º, del reglamento orgánico de la Administración Central.

Art. 28. En toda nota cuidarán los Jefes de Negociado de fijar bien los hechos y fundamentos de derecho, citando y acompañando, siempre que no se hayan publicado, las disposiciones legales ó reglamentarias en que se funden las resoluciones que propongan.

Art. 29. Los informes de los Negociados se someterán á los Jefes de Sección, los cuales suscribirán su conformidad ó nota razonada de disenso, presentando los expedientes á la resolución del Director, á menos que estime necesaria la ampliación del expediente, en cuyo caso lo acordará desde luego.

Art. 30. En los asuntos en que por su gravedad ó importancia se considere conveniente mayor ilustración, el Director podrá acordar que, reunidos en Junta los Jefes de Sección, emitan dictamen.

Art. 31. Cuando por alguna razón conviniere dejar en suspenso el curso de un expediente, se hará en virtud de acuerdo del Director.

Art. 32. La resolución de la Dirección constará de un decreto marginal, autorizado con la media firma del Director.

Art. 33. De todo acuerdo se tomará razón en el Registro general.

Art. 34. Los acuerdos del Director ó los de trámites de los Jefes de Sección se cumplirán bajo la responsabilidad de los Negociados en el término de cuarenta y ocho horas, aunque para ello sea preciso utilizar horas extraordinarias de oficina.

Art. 35. Interin se halle por resolver un asunto, se guardará la más absoluta reserva sobre lo en él propuesto. La menor infracción de este precepto será severamente corregida.

Art. 36. Los Jefes de los Negociados, en los expedientes de resolución de Ministerio, cuidarán de consignar en sus notas los informes reglamentarios que deban recabarse de otros Centros directivos, teniendo presente los artículos 59 y 61 del reglamento de la Administración Central.

### CAPÍTULO IV

#### Del Registro general.

Art. 37. Con independencia de los Registros particulares de los Negociados habrá uno general, donde día por día se consignarán, en libros preparados al efecto, las entradas y salidas de expedientes, comunicaciones, instancias de particulares y cuantos documentos requiera el despacho de los negocios á cargo de la Dirección.

Art. 38. El Oficial encargado del Registro y los empleados á sus órdenes, cuidarán, con sujeción al reglamento de 15 de Abril de 1890 y al de la Administración Central de la Hacienda pública, de lo siguiente:

1.º De que todas las instancias y documentos que se les presenten estén escritas en el papel del sello que corresponda, dejándolo, en caso contrario, sin curso.

2.º De que en la primera reclamación se exprese el domicilio del interesado ó de su apoderado, llamando la atención del reclamante para que subsane la omisión si se hubiese cometido.

3.º De no admitir reclamaciones colectivas, excepto en los casos siguientes:

(a) Cuando se formulen por Corporaciones ó por individuos que hayan pertenecido á ellas y ésta sea la razón que motive la solicitud.

(b) Cuando tengan por objeto denunciar abusos, ocultaciones ó fraudaciones en perjuicio de la Hacienda, y en general toda clase de hecho de interés público.

Art. 39. El Jefe del Registro tendrá bajo su custodia dos sellos; uno, con la leyenda «Dirección general de Contribuciones indirectas», entrada y el nombre del mes y la fecha en el centro; y otro, con la misma expresión, sustituyendo la palabra de entrada por la de salida.

Art. 40. Además de los Registros de entrada y salida, llevará los auxiliares siguientes:

1.º De expediente de acuerdo ministerial formando los índices correspondientes.

2.º De comunicaciones de firma del Ministerio.

3.º De comunicaciones de carácter general; y

4.º De expedientes con las cañillas que siguen:

1.ª Número de orden.

2.ª Fecha de entrada, día y mes.

3.ª Autoridad ó provincia de que el asunto procede.

4.ª Personas interesadas en el mismo.

5.ª Objeto del expediente.

6.ª Negociado á que corresponde.

7.ª Tramitación.

Art. 41. El Oficial encargado del Registro recogerá la firma del Director en la correspondencia de salida, y vigilará el cierre de ésta, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se remitan á su destino los expedientes y comunicaciones en el mismo día en que le sean entregados.

Art. 42. Cuidarán también que el Registro general esté abierto al público, de dos á cuatro de la tarde, para dar razón á los particulares del estado, curso y resolución de sus instancias.

Art. 43. Los expedientes fenecidos se remitirán al Archivo del Ministerio, formando relaciones duplicadas, de las cuales una se quedará en aquella dependencia, y otra, con el recibí del Archivero, se custodiará en el Negociado.

Art. 44. Las dudas que puedan suscitarse sobre la aplicación de este Reglamento las resolverá el Director, cuando sean de orden interior, y el Ministro en los demás casos.

Madrid 16 de Diciembre de 1895.—El Director general, A. RODA.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, N. REVERTER.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Somozas, decretada por V. S. en 23 de Enero último, ha emitido con fecha 4 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Somozas, que ha sido decretada en 23 del mes próximo pasado por el Gobernador civil de la Coruña.

De los antecedentes resulta, que debidamente autorizado, el Gobernador de la Coruña nombró un Delegado de su Autoridad para que girase una visita de inspección á la Administración municipal de Somozas, de la que aparece: que no se acuerda la distribución mensual de fondos; que no existen expedientes de nombramiento y constitución de la Junta municipal, ni de la Junta de Asociados á que se refiere el art. 36 de la Instrucción de Consumos; que los padrones de vecinos no se ajustan á las prescripciones de la ley; que no se han formado ni publicado las listas electorales de Compromisarios para Senadores del presente año; que se dejaron de incluir en los alistamientos de quintas en que correspondía á cinco mozos, dos de ellos de veinticuatro y veintiséis años, hijos del Alcalde, y si aparecen incluidos en el formado el 5 de Enero corriente, no lo ha sido con la clasificación á que se refiere el núm. 1.º del art. 30 de la ley; que se excluyó del alistamiento en el reemplazo de 1895 al hijo del Concejal Sr. Suaces; que al Maestro D. Francisco Pérez se le dió posesión de la Escuela que desempeñaba con infracción del art. 32 de la ley de Reemplazos; que no se formaron repartimientos vecinales ni listas cobratorias para cobrar los déficits de varios presupuestos municipales, sin embargo de lo cual aparecen recaudadas las cantidades que debían ser objeto de tales repartimientos; que por el Ayuntamiento se han hecho varias exacciones ilegales en el impuesto de consumos; que D. Gregorio García

Castro, que desempeña ó dirige la Secretaría, libra quintos indebidamente del servicio militar mediante ciertas cantidades de dinero que exige de los interesados, y ha suplantado un mozo para librarlo como corto de talla.

Los Concejales suspensos han tratado de desvirtuar los cargos formulados por el Delegado del Gobernador, aunque sin resultado ninguno.

El Gobernador de la provincia, en vista del resultado de la visita de inspección, por providencia de fecha 23 de Enero pasado, acordó: primero, suspender en sus cargos al A. calde, Tenientes y Concejales que componen la Corporación; segundo, nombrar en su lugar otros tantos ex Concejales con el carácter de interinos; tercero, sin perjuicio de lo que se resuelva por la Superioridad, deducir el correspondiente testimonio de los cargos que resultan contra D. Gregorio García Castro para remitir al Juez de instrucción del partido, con el fin de que proceda á lo que haya lugar en justicia; cuarto, llamar la atención de la Comisión provincial para que al ocuparse del expediente de alistamiento verificado por el Ayuntamiento de Somozas para el reemplazo del Ejército del presente año, procure que se cumpla, respecto de los mozos Santos José Freine, José Freine, Francisco Pérez Fernández y José Freine Mosteirne, lo determinado en el art. 30 de la vigente ley de Reemplazos, así como también para que acuerde lo oportuno en cuanto al Baltasar Suaces, que fué excluido indebidamente al rectificarse el alistamiento por la Corporación en 1894; quinto, encargar al nuevo Ayuntamiento que, una vez constituido en la forma que determina la ley Municipal, proceda sin levantar mano á cumplir con lo que dispone el art. 25 de la electoral de Senadores, é instruir los expedientes oportunos para conseguir el reintegro á la Caja municipal de las cantidades que no hubiesen tenido ingreso en la misma por consecuencia de los contratos de arriendo de las especies sujetas al impuesto de consumos, realizados en los años de 1892 á 96, lo propio que de los sueldos del ex Secretario Don Gregorio García Castro, correspondientes á las épocas en que desempeñó dicho cargo, siendo á la vez Maestro de la Escuela de niños del distrito.

La Subsecretaría de ese Ministerio considera justificada la providencia de suspensión.

Ahora bien: de la visita de inspección girada por el Delegado del Gobernador de la Coruña á la Administración municipal de Somozas, aparecen contra su Ayuntamiento cargos de verdadera gravedad, que prueban hasta la evidencia el abandono extraordinario en que aquella administración municipal se halla, del cual son responsables sus Concejales.

Pero como entre los cargos mencionados hay algunos, como los relativos á quintas, entre otros, que revisten, á juicio de la Sección, caracteres de delito;

La Sección, pues, circunscribiendo su informe al punto concreto de la suspensión, opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de la Coruña, por la que suspendió al Ayuntamiento de Somozas, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Coruña.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido en este Ministerio con motivo de las quejas producidas contra varias tarifas especiales aprobadas para el transporte de plomos y otros minerales, desde Linares á varios puertos de la Península, aquel alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Noviembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente instruido con motivo de las quejas formuladas contra las tarifas especiales aprobadas para el transporte de plomos y otros minerales, desde Linares á varios puertos de la Península, resultando de los antecedentes remitidos:

Que con fecha 3 de Junio de 1893, los representantes de la industria minera y metalúrgica de Linares acudieron al Ministerio de Fomento manifestando la crítica y angustiosa situación que atravesaba dicha indus-

tria, á consecuencia de la gran depreciación de los plomos, que habiendo llegado á alcanzar un precio de libras esterlinas 12'176 la tonelada, han descendido hasta libras esterlinas 9'7; y cuando la única esperanza que resta para indemnizarse, siquiera en parte, de tan sensible quebranto, era la terminación de la línea de Puente Genil á Linares, que había de poner y ha puesto este Centro productor en comunicación directa con los puertos de Málaga y Algeciras, se encuentra con que la Compañía concesionaria de la expresada línea ha denunciado la tarifa especial núm. 5 (nuevo), aprobada por Real orden de 1.º de Mayo de 1889, obteniendo en cambio la sanción de otra, también especial, M. A., núm. 8, combinada entre la Compañía de los ferrocarriles Andaluces y la de Madrid á Zaragoza y Alicante, mucho más elevada que la anterior, y con la cual es indudable la ruina de una comarca, que sólo vive de los productos que obtiene con la explotación de su riqueza minera.

Como consecuencia de estas manifestaciones, y á fin de deparar el fundamento de las quejas consignadas en la mencionada instancia, se dispuso por Real orden de 9 de Junio de 1894 la formación del oportuno expediente, y que se abriese una información por espacio de no mes en las provincias de Sevilla, Huelva, Cádiz, Málaga, Alicante, Murcia y Jaén; información que se llevó á cabo debidamente, alegando cuantas consideraciones estimaron pertinentes las Cámaras agrícolas y de comercio, las Ligas de contribuyentes, los Consejos de Agricultura, las Corporaciones municipales, la Compañía del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras, el Marqués de Villamejor y la Junta de mineros de Linares.

Pasados los antecedentes al Negociado de Explotación de ferrocarriles, emitió este Centro un largo y razonado dictamen, en el que, después de estudiar con gran detenimiento las diversas quejas producidas, tanto en la instancia origen del expediente como en los escritos presentados durante la información practicada, las examinó separadamente, demostrando de un modo cumplido la falta de fundamento de tales reclamaciones y la legalidad de las tarifas aprobadas por el Ministerio para el transporte de plomos por las líneas de las Compañías de los ferrocarriles Andaluces y de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Contraese en dicho dictamen el verdadero sentido y alcance de la legislación vigente en materia de tarifas ferroviarias, con arreglo al reglamento dictado para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles, que determina y define de una manera clara y circunstanciada las atribuciones de la Administración en este punto, la cual carece en absoluto de competencia para exigir á las Empresas concesionarias la aplicación de otras tarifas que las especificadas en las leyes de concesión de las líneas ó de aquellas otras más reducidas que, propuestas por las mismas Compañías y aprobadas por el Ministerio, han de regir durante un año por lo menos.

Fundado en tales preceptos, y teniendo en cuenta que las tarifas objeto de impugnación por parte de los mineros de Linares no exceden del maximum autorizado por las respectivas concesiones, y que la especial número 5 (nuevo) ha estado vigente más de un año, y tenía por lo tanto la Compañía perfecto derecho para denunciarla, propone el Negociado se desestime las reclamaciones deducidas, y como terminación de su dictamen, y después de varias consideraciones de carácter general, consigna las conclusiones siguientes:

1.ª Que la tarifa especial núm. 5 (nuevo) de p. v. é interior de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces fué derogada con todos los requisitos legales.

2.ª Que la tarifa M. A., núm. 8. (p. v.), combinada entre las Compañías de los ferrocarriles Andaluces y de Madrid á Zaragoza y Alicante, fué debida y legalmente aprobada con tal carácter de combinada. Que no adolece de vicio alguno de nulidad, ni hay razón alguna de interés público para que el Gobierno la derogue.

3.ª Que las quejas de los mineros de Linares, respecto á la sustitución de la ampliación á la tarifa especial interior núm. 7 (p. v.) de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por la M. A., núm. 9, entre dicha Compañía y la de Madrid á Zaragoza y á Alicante, carece por completo y en absoluto de fundamento.

4.ª Que habiendo sido perfectamente legal el planteamiento de las tarifas M. A., núm. 8, y M. A., núm. 9, los daños que las tales tarifas dicen los mineros haberles irrogado resultan no ser otra cosa que un aumento en los gastos de transporte, consecuencia de una subida en los precios, efectuada en uso de un derecho perfecto por las Compañías; lo cual en modo alguno puede calificarse de perjuicios resarcibles ni dar lugar á indemnización.

5.ª Que no obstante lo expuesto en principio y con

carácter general en el número precedente, los errores que en casos particulares y con daño de los remitentes hayan cometido las Compañías por viciosa ó indebida aplicación de precios, es indudable que deben ser subsanados é indemnizados los perjuicios; pero para obligar al pago de éstos sólo tienen competencia los Tribunales de justicia, y de ningún modo la Administración pública.

6.ª Que sería de alta conveniencia para los intereses generales que el Gobierno intentase un arreglo con las Compañías ferroviarias, á quienes temporalmente, y no de un modo definitivo é irrevocable, se ha dispensado del cumplimiento de ciertas condiciones de la concesión, para recabar, á cambio de tales exenciones, cuyo carácter y alcance se modificarían en la forma que se estipulase, la rebaja de las tarifas legales de transporte; y

7.ª Que asimismo, y como regla de conducta para lo futuro, la Administración pública debe aprovechar cuantas ocasiones se le presenten para verificar una verdadera revisión de las tarifas legales respectivas.

Antes de resolver de conformidad con las anteriores conclusiones, y dada la importancia del asunto, á propuesta del mismo Negociado y de la Dirección general de Obras públicas, se acordó oír el parecer de la Junta Consultiva y del Consejo de Estado en pleno; y habiendo ya informado la primera de dichas Corporaciones de acuerdo con el dictamen que queda extractado, se ha remitido el expediente á este Cuerpo consultivo á fin de que se sirva emitir su opinión acerca de las varias cuestiones planteadas con motivo de la reclamación hecha por los representantes de la industria minera y metalúrgica de Linares.

Con tales precedentes pasa el Consejo á formular la consulta que le ha sido pedida; mas antes de entrar en el examen concreto de los extremos que ha de comprender, precisa consignar de un modo claro y circunstanciado la verdadera inteligencia y alcance de los preceptos vigentes en materia de tarifas ferroviarias, para que, una vez conocidas las facultades y atribuciones de la Administración en este punto, pueda venirse á decidir las varias cuestiones que en el expediente incoado se plantean.

Establece la ley general de Ferrocarriles, después de prescribir que al presentarse el proyecto de ley de concesión de un camino de hierro se acompañarán las tarifas de los precios máximos que deban exigirse por peaje y transporte, que tales tarifas no podrán exceder del límite marcado; que las Empresas están facultadas para reducirlas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Fomento y anunciándolo al público con la debida anticipación; y que el Gobierno, pasados los primeros cinco años de hallarse en explotación un ferrocarril, procederá á la revisión de las tarifas y podrá bajar los precios de éstas, si creyese que con ello no perjudica los intereses de las empresas, á las que deberá garantizar, en el caso de que no se conformen con la reducción, los productos totales del último año y el aumento progresivo que hayan tenido por término medio en el expresado quinquenio. Desarrollando estas prescripciones de la ley, el reglamento de Policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 detalló aun más las facultades de las Compañías en materia de tarifas y la intervención del Poder Ejecutivo en asunto de tan capital interés; y al determinarse en los artículos 130 al 136 inclusive cuanto á este punto se refiere, sanciona la doctrina de que las Empresas concesionarias de líneas férreas tienen libertad para establecer dentro de las tarifas máximas las que tengan por conveniente, con la sola limitación de no perjudicar los puertos é industrias nacionales en beneficio de los extranjeros, y de cumplir las formalidades y requisitos que señala para la publicación de las nuevas tarifas, que no pueden ser elevadas hasta transcurrido el año de haber sido publicadas.

De consiguiente, con arreglo á los preceptos enunciados, únicos vigentes y aplicables á la cuestión de que se trata, la facultad de la Administración pública está reducida á aprobar las tarifas que las Compañías presentan dentro de la máxima legal, examinando previamente si se han cumplido las formalidades exigidas, y si las que tratan de elevarse han estado vigentes un año por lo menos desde su publicación, sin que pueda negarse á sancionarlas y admitirlas sino en el caso de que perjudiquen las industrias ó puertos nacionales en beneficio de los extranjeros.

Tal es la doctrina legal por que se rigen las tarifas de transporte en los caminos de hierro establecidos; y haciendo aplicación de ella al expediente que motiva el dictamen, pasa á emitirle el Consejo, y procurando dar á su informe la mayor claridad posible, examinará separadamente los distintos extremos sobre que ha de versar, tratando todas y cada una de las cuestiones

promovidas por el orden en que aparecen en las conclusiones propuestas en la nota del Negociado.

Refiérese la primera á la tarifa especial, núm. 5 (nuevo) de pequeña velocidad, é interior para la Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

Esta tarifa, contra cuya derogación se han formulado las más duras y acerbas quejas por todos los reclamantes, fué aprobada, según queda dicho, por Real orden de 1.º de Mayo de 1889 para todas las líneas de la red de la citada Compañía, excepto la de Alicante á Murcia y Torreveja; y alégase en las protestas que, no habiéndose abierto al servicio público la sección de Espelúy á Linares hasta el 22 de Enero de 1893, es claro que hasta 22 de Enero de 1894 por lo menos debió seguirse aplicando en dicha sección la mencionada tarifa, puesto que, con arreglo al art. 136 del reglamento de Policía de ferrocarriles, entonces vigente (y se dice entonces vigente porque ha sido modificado por el Real decreto de 12 de Julio último), no podía denunciarse hasta pasado el año de su publicación.

Mas para comprender lo infundado de la reclamación, basta indicar que al publicarse y ser aprobada la tan repetida tarifa, la Compañía de los ferrocarriles Andaluces no tenía abierta á la explotación la sección indicada, y, por lo tanto, dicha tarifa no podía referirse á ella, sino á las líneas ó secciones abiertas al servicio público; y como en éstas ha estado subsistente la tarifa desde Junio de 1889 hasta Septiembre de 1893, en que fué denunciada, es evidente que se ha cumplido el precepto reglamentario que exigía el año de subsistencia de las tarifas aprobadas, y que la Empresa tenía el derecho de sustituirla por otra más conveniente á sus intereses, siempre que estuviese dentro del maximum autorizado por las leyes de concesión.

Por otra parte, y según afirma el Negociado, para que una determinada tarifa se considere vigente ha de preceder la publicación en la forma que prescribe el artículo 135 del citado reglamento, y á contar de esta publicación empieza á correr el plazo del año que, por lo menos, ha de estar vigente; plazo sobradamente cumplido en el presente caso, toda vez que la tarifa de que se trata ha venido aplicándose durante más de cuatro años, desde que fué publicada, con las formalidades necesarias y los debidos requisitos; y como al abrirse á la explotación el trozo de Espelúy á Linares no se hizo nueva publicación de la tarifa, hay que considerar subsistente la hecha en 1889, con lo cual se ha cumplido lo dispuesto en el reglamento respecto al plazo de vigencia, ó, de lo contrario, es preciso reconocer que la tarifa mencionada no ha tenido vida legal para dicho trayecto, por no haberse observado el trámite ineludible de ser publicado debidamente para la nueva sección explotada por la Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

Por lo tanto, cualquiera que sea el punto de vista que se adopte para decidir esta primera reclamación de los mineros de Linares, siempre resulta acreditado el derecho que asistía á la Compañía concesionaria para declarar caducada la tarifa especial núm. 5 (nuevo), y sustituirla por otra que reuniese las condiciones legales; y resuelto con esto lo que á la expresada tarifa se refiere, cumple examinar la M. A., núm. 8, combinada entre la Compañía de los Andaluces y la de Madrid á Zaragoza y Alicante, objeto de la segunda conclusión del dictamen del Negociado, y contra la cual se han formulado quejas y censuras, calificándola de ilegal y contraria á los intereses que los reclamantes representan.

Respecto á la primera afirmación, demostrado el derecho que asistía á la Compañía concesionaria de la línea de Puente Genil á Linares para dejar sin efecto la tarifa anteriormente examinada, desaparece el principal fundamento en que se apoyan los interesados de que estando en vigor esta tarifa no debió ser aprobada la M. A., núm. 8; y en cuanto á que no puede considerarse combinada, en razón á que se aplica á mercancías que recorren líneas de una de las Compañías concertadas, hay que notar que si bien esto es exacto, también lo es que la nueva tarifa da la facilidad de fasturar las expediciones en cualquiera de las estaciones que una y otra Empresa tienen en Linares, lo que constituye una ventaja positiva para los remitentes, que no tendrían seguramente de no mediar el concierto celebrado por las dos Compañías y que constituye una verdadera combinación.

Y no sólo es legal la tarifa de que se trata y pudo y debió ser aprobada con el carácter de combinada, sino que, en contra de lo que los interesados afirman, su derogación, en vez de ser beneficiosa, recargaría los precios de los transportes, pues desde el momento en que no puede obligarse á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces á que restablezca la tarifa núm. 5 (nuevo), que dejó sin efecto y que era más reducida que las

Pesetas.

actuales, tanto esta Empresa como la de Madrid á Zaragoza y á Alicante, aplicarían sus respectivas tarifas interiores, que, según se demuestra con datos fehacientes por el Negociado, resultan más elevadas y perjudiciales al fin que los reclamantes persiguen.

Otra de las razones porque se impugna la tarifa que se examina es por no haber sido combinada con la Compañía del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras, lo que ocasiona á este puerto un notorio perjuicio, y una ventaja evidente á los de Sevilla, Alicante y demás puertos servidos por líneas de las otras dos Compañías; pero aunque esto sea sensible, y fuera mucho más conveniente el que las tres Empresas mencionadas hubieran llegado á un acuerdo, adoptando una sola tarifa para todas ellas, sabido es que la Administración carece de facultades para obligar á las Compañías ferroviarias á concertarse y establecer tarifas combinadas, y que esta es una atribución de la exclusiva competencia de las mismas, sin que el Gobierno tenga otras atribuciones que la de aprobar ó desaprobar tales tarifas.

En el presente caso, la tarifa combinada M. A., número 8, si bien no reportaba beneficio alguno al puerto de Algeciras, era ventajosa para los demás del Mediodía y Levante; y como con la no aprobación de ella el primero de dichos puertos no ganaba, y los segundos perdían, era procedente, y así lo reconoció el Ministerio al otorgar su sanción, aceptar las ventajas que las Compañías ofrecían, siquiera no fueran iguales para todos los puertos en que tienen fácil y segura exportación los plomos y demás productos mineros de Linares.

Las anteriores consideraciones son bastante, á juicio del Consejo, para demostrar lo infundado de las reclamaciones hechas contra las dos tarifas de que se ha ocupado, y á las cuales se refería la primera instancia presentada por los representantes de la industria minera y metalúrgica de dicha población; y aunque esto constituye el verdadero objeto del expediente, que pudiera darse por terminado con lo expuesto, como quiera que en la información practicada se han formulado nuevas quejas, procede examinarlas, siquiera sea ligeramente.

Concretándose las nuevas reclamaciones á los daños ocasionados por no haber planteado la Compañía de los ferrocarriles Andaluces las tarifas ampliación á la número 5 (nuevo) y á la núm. 7, después de haber ofrecido pública y solemnemente la aplicación de ambas; mas acerca de este punto, la Administración, cualesquiera que sean los compromisos privados adquiridos por la Compañía con los interesados, nada puede hacer ni á nada puede obligar, puesto que habiendo sido retiradas ambas tarifas por la Empresa, en uso del derecho que le asistía, sin que llegaran á ser aprobadas, tales tarifas han carecido de vida legal y ningún efecto han surtido en la esfera administrativa.

En su consecuencia, si algún derecho tienen los reclamantes contra la Compañía por convenios particulares que hubieran llegado á celebrar, podrán ejercitar las correspondientes acciones, no ante el Ministerio de Fomento, sino ante los Tribunales de Justicia, únicos competentes para entender y decidir cuestiones de esta naturaleza.

Y dicho esto, claro es que la tarifa A, núm. 9, con que fué sustituida la ampliación á la núm. 7 prometida, fué perfectamente legal, del mismo modo que la M. A., núm. 8, antes examinada, y con la que se sustituyó la ampliación á la núm. 5 (nuevo); y si la aplicación de una y otra tarifa han causado perjuicios á los interesados, sobre no ser reclamables, por tener su origen en el ejercicio de un derecho que asiste á las Compañías de ferrocarriles de elevar las tarifas de transporte, siempre que no traspasen la máxima legal, ni indemnización, caso de que procediera, no puede acordarse administrativamente sino en la esfera judicial, á la que podrán, si lo estiman oportuno, acudir los reclamantes, como también pueden hacerlo para que se les resarzan los daños y perjuicios que se les hayan ocasionado por los errores cometidos en casos particulares por viciosa ó indebida aplicación de los precios de las tarifas aprobadas.

Tal es la opinión del Consejo acerca de las cuestiones planteadas en el actual expediente; mas antes de dar por terminado su dictamen, manifestará su absoluta conformidad con las consideraciones que el Negociado expone respecto á la conveniencia de procurar un arreglo con las Compañías de ferrocarriles en materia de tarifas de transporte, utilizando cuantos medios tiene la Administración á su alcance para conseguir una rebaja equitativa en los precios de conducción, armonizando los intereses de empresa con los generales del país, del mismo modo que conviene aprovechar todas las ocasiones que en lo sucesivo se presenten para hacer una amplia y verdadera revisión de

las tarifas legales sancionadas por las respectivas leyes de concesión; tarifas elevadas en demasía, y con cuya aplicación en su límite máximo se ocasionarían sensibles daños, no sólo al interés privado, sino á los intereses públicos que el Estado está en la obligación de fomentar y proteger.

Y terminando con esto cuanto al expediente se refiere, y á fin de evitar repeticiones innecesarias, el Consejo, resumiendo su opinión en términos concretos, es de dictamen que procede desestimar las reclamaciones formuladas por los representantes de la industria minera y metalúrgica de Linares, y resolver de conformidad en un todo con la propuesta del Negociado de Explotación de ferrocarriles de ese Ministerio.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1896.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Obras públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### CONSUEGRA-ALMERIA

COMISARÍA REGIA

Cuenta mensual correspondiente á Enero de 1896, expresiva de la recaudación é inversión de los fondos de la Suscripción Nacional abierta por Real decreto de 15 de Septiembre de 1891.

#### SECCIÓN PRIMERA

##### DEBE

###### Capítulo primero.

Resultado de la cuenta anterior.

	Pesetas.
1896.—Enero 1.º—Importe total del Debe en 31 de Diciembre último, según la cuenta publicada en la GACETA correspondiente al día 7 del mencionado Enero.....	4.294.960'24
<b>TOTAL del Debe.....</b>	<b>4.294.960'24</b>

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### HABER

###### Capítulo primero.

Resultado de las cuentas anteriores.

Importe total de los gastos formalizados hasta fin de Diciembre último, según la cuenta publicada en la GACETA de 7 de Enero de 1896.....	3.482.511'23
---	--------------

###### Capítulo segundo.

Gastos formalizados en el mes á que la presente cuenta se refiere.

##### ARTÍCULO 1.º

Por los imputables á la Administración central.

1896.—Enero 7.—Satisfecho con cargo á la cuenta de «Gastos de material del servicio general», por el arrendamiento en el citado Enero del cuarto que ocupan las oficinas centrales, según recibo y libramiento núm. 1.421....	145'84
Idem 21.—Idem por «Subvención para obras en Fuente el Fresno», según justificantes y libramiento núm. 1.427....	3.000
Idem 31.—Idem por «Personal del servicio general», por haberes y gratificaciones devengados en el referido mes, según nóminas y libramiento número 1.432.....	1.518
Idem 31.—Idem por «Gastos de material del servicio general», en el mismo periodo, según cuenta y justificantes que acompañan al libramiento núm. 1.433.....	39 95
<b>TOTAL.....</b>	<b>4.703'79</b>

##### ARTÍCULO 2.º

Por los gastos correspondientes á la Administración de Almería.

Obligaciones formalizadas á la expresada Administración por gastos imputables á la segunda quincena de Diciembre último.

1896.—Enero 20.—Satisfecho con aplicación á la cuenta de «Desviación é encauzamiento de la Rambla del Obispo en Almería», por obras ejecutadas en Noviembre último, se-

gún recibo y libramiento número 1.422.....	13.219'38
Idem 20.—Idem por «Obras de desviación de la Rambla de Alfareros por el collado de Marín y encauzamiento de la de Belén», por obras ejecutadas en Noviembre último, según recibo y libramiento número 1.423.....	4.773 03
Idem 20.—Idem por «Personal de Almería», por haberes y gratificaciones correspondientes al mes de Diciembre próximo pasado, según nómina y recibo unidos al libramiento número 1.424.....	1.929'25
Idem 20.—Idem por «Gastos accesorios á las Ramblas de Alfareros y Belén», según recibo y libramiento número 1.425.....	18
Idem 20.—Idem por «Gastos de material de Almería», según recibos y libramiento número 1.426.....	3'45

Obligaciones formalizadas á la expresada Administración por gastos imputables á la primera quincena de Enero próximo pasado.

1896.—Enero 27.—Satisfecho con adeudo á la cuenta de «Obras de desviación de la Rambla de Alfareros por el collado de Marín y encauzamiento de la de Belén», por obras ejecutadas en Diciembre último, según recibo y libramiento núm. 1.428.....	12.449'82
Idem 27.—Idem por «Desviación é encauzamiento de la Rambla del Obispo en Almería», por obras ejecutadas en Diciembre último, según recibo y libramiento número 1.429.....	1.530'03
Idem 27.—Idem por «Gastos de material de Almería», según recibos y libramiento número 1.430.....	123 80
Idem 27.—Idem por «Obras en la ciudad de Almería (Estudios)», según relación y libramiento núm. 1.431.....	38
<b>TOTAL gastado y formalizado.....</b>	<b>34.084'76</b>

TOTAL gastado y formalizado..... 3.521.299 78

###### Capítulo tercero.

##### Existencias.

En el Banco de España, Madrid.....	716.163 88
En la Sucursal del id. en Almería.....	48.193'91
En poder del Habilitado central.....	829'87
En id. del Alcalde de Almería.....	5.000
En id. del id. de Tembleque... ..	169
En id. de la Administración de Almería, por efectivo y documentos á formalizar.....	3.303'80
<b>TOTAL del Haber.....</b>	<b>773.660'46</b>
<b>TOTAL del Haber.....</b>	<b>4.294.960'24</b>

Madrid 5 de Febrero de 1896.—Manuel de Eguilior.

Está conforme con los asientos de los libros y documentos originales que habrán de unirse á la cuenta general prescrita en la disposición 9.ª de la Real orden de 2 de Octubre de 1891.—El Interventor de la Comisaría Regia, A. de Llaguno.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Hallándose vacante la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Cáceres, por salida á otro cargo de D. Ubaldo Sánchez Martínez, que la servía, y debiendo proveerse por concurso entre los Secretarios de gobierno, Secretarios de Sala y Relatores de las Audiencias territoriales, conforme á lo dispuesto en los artículos 525 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial y 55 de su adicional y Real orden de 1.º de Junio de 1875, los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, ante el Presidente del Tribunal en que estén prestando sus servicios, acompañando los documentos que justifiquen su aptitud legal y las condiciones exigidas en el artículo 474 de la misma ley Orgánica, á fin de que las respectivas Salas de gobierno puedan dar cumplimiento á lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º de la citada Real orden de 1.º de Junio de 1875.

Madrid 4 de Febrero de 1896.—El Subsecretario, Antonio García Alix.

## MINISTERIO DE MARINA

### AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 28. — 5 FEBRERO 1896.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las lucas están dadas desde el mar.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Francia.

BOYA DE RESTOS DE BUQUE AL NE. DE LA PUNTA ROSELIER, BAHÍA DE SAINT-BRIEUC

(Avis aux Navigateurs, núm. 21/119. Paris, 1896.)

Núm. 196, 1896.—El Jefe de Estado Mayor del segundo Departamento participa que se ha colocado una boya pintada de verde para señalar los restos de un buque inglés perdido á 3 millas al N. 35° E. de la punta Roselier.

Carta núm. 207 de la sección II.

OCEANO PACIFICO DEL NORTE

MAR DEL JAPON

Corea (Costa E.)

ARRECIFE EN LA PUNTA E. DE ENTRADA DE LA BAHÍA DEL W., EN LA BAHÍA GASHKEVITSH

(Circulaire hydrographique, núm. 265. San Petersburgo, 1895.)

Núm. 197, 1896.—Según notifica el Comandante general de la Escuadra rusa del Pacífico, el arrecife de la punta E. de entrada de la bahía del W., en la bahía de Gashkevitch, sale mucho más al SE. de lo que indican las cartas.

Carta núm. 617 A de la sección VI.

BAJO EN LA ENTRADA DEL PUERTO DE FUSAN

(Circulaire hydrographique, núm. 239. San Petersburgo, 1895.)

Núm. 198, 1896.—El Comandante del crucero ruso Zabitaka ha comprobado la existencia, á la entrada del puerto de Fusan, en la enfilación de las dos lucas de Sinsorio, de un bajo de 4<sup>m</sup>,9 en bajamar, al N. del bajo de 5<sup>m</sup>,5 señalado en las cartas, y en el sitio en que éstas indican una sonda de 6<sup>m</sup>,8.

Desde dicho bajo se han tomado los ángulos siguientes: torre de la roca del canal con la valiza de la roca Pinnacle, 76° 43', y ésta con la roca de 2<sup>m</sup>,4 de altura, 36° 32'.

Carta núm. 617 A de la sección VI.

Islas del Japon.—Nippon u Honshu (Costa W.)

INAUGURACION DE UN FARO A LA ENTRADA DE LA BAHIA DE YEBISU (ISLA SADO)

(Notice to Mariners, núm. 50/1.115. Washington, 1895.)

Núm. 199, 1896.—Según aviso publicado en Tokio, el 25 de Diciembre de 1895 ha debido inaugurarse un faro situado en la parte S. de la bahía de Yebisu (isla Sado), con una luz fija, blanca, elevada 41<sup>m</sup>,4 por encima del nivel del mar y alcance de 10 millas con tiempo claro; ilumina un sector de 230° 30' comprendido entre el S. 79° 30' W. y el S. 50° E. por el N.; estará oscurecido por la punta Torikake-hana, situada al S. del faro, hasta la distancia de 1 á 1,5 milla, á partir de dicho faro.

La torre tiene una altura de 12<sup>m</sup>,2 por encima del suelo, y es una construcción exagonal de hierro, pintada de blanco. Situación aproximada: 38° 5' 15" N. por 144° 45' 50" E.

Cuaderno de faros núm. 9 de 1891, pág. 38.

Carta núm. 617 A de la sección VI.

INAUGURACION DE UN FARO EN SAKAI (BAHIA DE MIHO)

(Notice to Mariners, núm. 48/1.078. Washington, 1895.)

Núm. 200, 1896.—Según aviso publicado en Tokio, el 15 de Noviembre de 1895 ha debido inaugurarse una luz fija, blanca, en un faro levantado en Sakai, en la bahía de Miho. Esta luz está elevada 15<sup>m</sup>,2 por encima del nivel del mar, y tiene un alcance de 6 millas con tiempo claro, en un sector de 245°, comprendido entre el N. 85° W. y el S. 20° E., por el N. de la luz.

Situación aproximada: 35° 32' 45" N. por 139° 26' 45" E.

Cuaderno de faros núm. 9 de 1891, pág. 38.

Carta núm. 617 A de la sección VI.

Kiushu (Costa W.)

SONDA EN EL BAJO MEBARUSONE, A LA ENTRADA DE LA BAHIA DE OSHUKA (HIVADO SHIMA)

(Notice to Mariners, núm. 761/1.953. Tokio, 1895.)

Núm. 201, 1896.—En recientes investigaciones se ha encontrado una sonda de 6<sup>m</sup>,8, próximamente, en bajamar de aguas muertas, sobre el bajo Mebarusone, situado á 2 1/4 cables al ENE. de Kajikake.

Situación aproximada: 33° 23' 15" N. por 135° 44' E.

Carta núm. 617 A de la sección VI.

SETO NO UTCHI ó MAR INTERIOR.—FARO EN OKI SHIMA (OGISHIMA)

(Notice to Mariners, núm. 50/1.117. Washington, 1895.)

Núm. 202, 1896.—Según aviso publicado en Tokio, el 10 Diciembre de 1895 se ha debido inaugurar en un faro construido en el extremo N. de Oki Shima (Ogishima) una luz de destellos blancos, con un sector de destellos rojos y otro de destellos verdes; los destellos están separados por eclipses de 15 segundos.

Esta luz es visible en un sector de 229° entre el N. 78° 25' W. y el N. 52° 25' E. por el S.; emite destellos rojos entre el S. 87° 45' E. y el N. 80° 32' E.; sector que cubre el bajo Osonoshe, ó de la Galatea; los destellos verdes entre el N. 72° 30' E. y el N. 52° 25' E., sobre el bajo Naka She y la roca Atsu, ó Atsura; los destellos blancos en el resto del sector de iluminación.

La luz está elevada 14<sup>m</sup>,6 por encima del nivel del mar; la torre es circular, de granito, y el aparato de 6.º orden.

Situación aproximada: 34° 26' N. por 140° 16' E.

Cuaderno de faros núm. 9 de 1891, pág. 38.

Carta núm. 617 A de la sección VI.

OCEANO PACIFICO DEL SUR

Nuevas Hébridas.

BAJO AL NW. DE LAKA RERE, EN LA COSTA W. DE LA ISLA AURORA ó MAEWO

(Notice to Mariners, núm. 20. London, 1896.)

Núm. 203, 1896.—El Comandante del buque de guerra inglés Katoomba participa que el Capitán del Southern Cross señala la existencia de un bajo cubierto por 1<sup>m</sup> de agua, á 2

millas, próximamente, al NW. de Laka Rere, y á la misma distancia de la costa W. de la isla Aurora ó Maevo.

Carta núm. 468 de la sección I.

Estrecho de Macassar.

SONDA EN EL ARRECIFE BONE LURÉE, AL N. DE LA ISLA DAJANG DAJANGAN

(Avis aux Navigateurs, núm. 20/117. Paris, 1896.)

Núm. 204, 1896.—En investigaciones hechas por el Comandante del barco hidrógrafo holandés Banda, las menores sondas en el arrecife Bone Lurée son de 6<sup>m</sup>,8 en las bajamaras de las mareas vivas. Este arrecife está situado á 5 millas, próximamente al N. 12° E. de la isla Dajang-Dajangan, en la parte S. del estrecho de Macassar, en 5° 18' 45" S. por 125° 23' 48" E.

Carta núm. 484 de la sección V.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 10 al 13.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1892, expedidos en equivalencia de los de 1882 y 1889, presentados al canje con carpetas números 1 al 9.895.

Día 11.

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y de carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último y anteriores; de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre de 1895 y anteriores, y de inscripciones del 3 por 100 del de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 12.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras ó inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, de residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, de Deuda del material del Tesoro, y de nueve últimos décimos y resguardos de recibos y residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, comprendidas en llamamientos anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Día 13.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores existentes en arca reservada, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 7 de Febrero de 1896.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Banco de España.

SITUACION DEL MISMO

ACTIVO	8 Febrero 1896.		1.º Febrero 1896.		PASIVO	8 Febrero 1896.		1.º Febrero 1896.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	200.111.102.99		200.111.102.99		Capital del Banco.....	150.000.000		150.000.000	
Plata.....	256.152.805.04		255.049.635.08		Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
Corresponsales en el extranjero.....	26.931.552.94		28.555.716.41		Ganancias y pérdidas.....	2.590.194.19		2.282.179.44	
Efectos á cobrar en el extranjero.....	6.415.759.95		4.751.984.50		{ Realizadas.....	369.966.28		379.965.59	
Descuentos.....	156.576.867.12		163.035.118.23		{ No realizadas.....				
Préstamos.....	219.130.743.91		219.708.376.46		Billetes en circulación.....	1.025.465.825		1.015.807.750	
Efectos á cobrar en el día.....	2.651.989.89		1.704.282.01		Cuentas corrientes.....	376.525.178.07		377.757.248.73	
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000		12.270.000		Depósitos en efectivo.....	23.993.230.75		23.830.388.82	
Otros valores de cartera.....	15.631.334.25		19.432.096.23		Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar....	30.891.942.99		30.187.395.71	
Deuda amortizable al 4 por 100.....	402.666.021.25		402.666.021.25		Reservas de contribuciones.....	12.085.896.46		8.709.535.56	
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 de Julio de 1891	4.052.987.48		4.052.987.48		Tesoro público por pago de intereses de la Deuda per-			1.080.092.92	
Obligaciones del Tesoro, ley 26 Junio 1894.....	66.162.500		66.162.500		petua.....			89.107.063.89	
Pagarés negociables del Tesoro, ley 26 Junio de 1894..	87.685.645.75		87.685.645.75		Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	90.442.284.43			
Boncos por cuenta de la Hacienda pública.....	5.939.984.27		6.325.433.04						
Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	21.872.437		4.506.782.59						
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda pú-									
blica.....	976.852.31								
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro pú-									
blico.....	552.713.95		802.232.55						
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000		150.000.000						
Bienes inmuebles.....	17.376.848.38		17.376.548.38						
Diversas cuentas.....	74.346.930.69		69.925.157.71						
	1.727.304.568.17		1.714.121.620.66						

TIPOS DE INTERES PARA LAS OPERACIONES

Descuentos.....	4 1/2 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	4 1/2 por 100

El Interventor general interino, Eugenio Dorrien.—V.º B.º—El Gobernador, Barzanallana.

## Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible, núm. 345.547, expedido por este establecimiento en 21 de Febrero de 1895 á favor de Doña Obdulia Jauregui Ibaseta, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 25 de Enero próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877: advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 4 de Febrero de 1896.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1370

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección general de Obras públicas.

Esta Dirección general ha resuelto suspender la subasta de los acopios para reparación de los kilómetros 3 al 5 de la carretera de Madrid á Fuenlabrada, de la provincia de Madrid, quedando, por consiguiente, sin efecto el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID el día 1.º del mes actual.

Madrid 8 de Febrero de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.—Sr. Gobernador civil de.....

## Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

## Montes.

Esta Dirección general ha acordado que se publique en la GACETA DE MADRID la venta de 11.500 encinas de dos años y 19.500 de roble pedunculado del vivero central de Zaragoza, que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Septiembre de 1888, pueden cederse á particulares y Municipios en el precio y condiciones siguientes:

1.º El precio de las plantas expresadas será el de una peseta 50 centimos el 100 para las encinas, y el de 2 pesetas el 100 para el roble pedunculado, en el vivero mismo, situado en término de Miralbuena, en dicha provincia, siendo á cargo del comprador los embalajes, acarreos y transportes.

2.º Los pedidos se dirigirán al Ingeniero Jefe del distrito forestal de Zaragoza antes de 1.º de Marzo próximo, expresando las fechas en que las plantas deban remitirse á su destino.

3.º Si no pudieran servirse íntegramente los pedidos, se satisfarán con arreglo á un prorrateo ajustado á la cuantía de cada uno de ellos.

4.º El Jefe del distrito forestal de Zaragoza no servirá ningún pedido, sin que se acredite el previo pago de su importe en Arcas del Tesoro.

Madrid 8 de Febrero de 1896.—El Director general, M. Quiroga.

## Real Academia Española.

Por fallecimiento del Sr. D. José de Castro y Serrano ha quedado vacante una plaza de número de la Real Academia Española.

Las personas que aspiren á obtener dicho cargo pueden pedirle en solicitud dirigida á esta Corporación, ó ser propuestas por tres Académicos de número.

La elección ha de recaer precisamente en sujeto que reúna las circunstancias de ser español y de buena fama y costumbres, de estar domiciliado en Madrid y de haber dado señalada muestras de poseer profundos conocimientos en las materias propias de este Instituto.

Las propuestas y solicitudes se recibirán en la Secretaría de mi cargo, casa de la Academia, calle de Felipe IV, número 2, hasta el día 5 de Marzo del corriente año.

Madrid 7 de Febrero de 1896.—El Secretario, Manuel Tamayo y Baus.

## Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Esta Real Academia ha acordado proveer una plaza de número de la clase de Profesores, que se halla vacante en la Sección de Pintura, por fallecimiento del Sr. D. Vicente Palmaroli.

Las condiciones exigidas para optar á ella están consignadas en los siguientes artículos del reglamento:

Art. 77. Para ser Académico de número se requieren las circunstancias siguientes:

1.º Ser español.  
2.º Siendo artista de profesión, haberse distinguido por sus creaciones artísticas ó por la publicación de obras didácticas de utilidad reconocida, ó haberse acreditado en la enseñanza de los estudios superiores en las Escuelas del Estado.  
3.º Tener su domicilio fijo en Madrid.

Art. 78. Para figurar como candidato aspirante á plaza de Académico de número se necesita que preceda ó solicite el interesado ó propuesta firmada por tres Académicos, con el *dese cuenta* del Director, debiendo expresarse siempre con la claridad conveniente los méritos y circunstancias en que se funda la petición ó propuesta.

En este segundo caso deberá constar asimismo la voluntad por parte del interesado de aceptar el cargo.

En su consecuencia, y con arreglo á las demás prevenciones de los estatutos y reglamento, queda abierta en esta Secretaría general la admisión de propuestas y solicitudes por tiempo de dos meses, contados desde la fecha de este anuncio en la GACETA DE MADRID, los que terminarán el día 9 de Abril próximo, á las doce de la noche.

Madrid 9 de Febrero de 1896.—El Secretario general, Siméon Avalos.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Presidencia de la Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Tuy.

## Primera subasta.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Diciembre de 1895, se ha señalado el día 7 de Marzo, á las once y media de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del Palacio

episcopal de esta ciudad, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 35 377 pesetas y 36 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 23 de Mayo de 1877, en el Palacio episcopal ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 1.768 pesetas con 87 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Tuy 6 de Febrero de 1896.—El Obispo de Tuy.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., enterado del anuncio publicado con fecha ..... de ....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de ....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras. 28—S

## Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

## CENTRAL

Santiago.—Isabel Villanueva, Campomanes, 13.  
Linares.—Pilar Guerra, Campomanes, 12.  
Burgos.—Hijos Cordero.  
Aranda.—Germán Moreno, Aduana, 27, tercero izquierda.  
Herrera.—Rogelio García, Arco Santa María, 35.  
Ugijar.—Juan Fernández, Córdoba, 1.  
Gerona.—Carlos Alvarez, Alarraga, 8.  
Bilbao.—Manuel Molina, Arsenal, 7, segundo.  
Vadollano.—Sebastián Tejada.  
Villarejo Salvanés.—Vicente García, Mayor, 12, principal.  
Ferrol.—Eladio Mile, Ministerio Guerra.  
Coruña.—Felipe Peredo, id.  
Santander.—Viuda Argüelles.  
Guadix.—Fernando, Concepción Jerónima, 20.

## NORTE

Huércal Overa.—Luisa López, Divino Pastor, 7, segundo.

## ESTE

Plasencia.—Teresa Cocinera, Villanueva, 11, principal.

## OESTE

Medina Campo.—Juan García, Santos, 1, tercero.  
Madrid 8 de Febrero de 1896.—El Jefe del Cierre, Luis Brey.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

## Ayuntamiento constitucional de Madrid.

## SECRETARÍA

En el sorteo verificado en la sesión celebrada por esta Excm. Corporación en el día de hoy para cubrir la vacante que existía en la Junta municipal por renuncia de D. Filiberto Zoa Mahy, ha sido designado por la suerte D. Angel Lasso Ruiz.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone la ley se anuncia al público para su conocimiento.  
Madrid 7 de Febrero de 1896.—El Secretario general, Francisco Ruano.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Audiencias territoriales.

## GRANADA

Por la presente se cita á Juan Cano Mena, vecino de Zújar, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante la Sección primera de esta Audiencia provincial el día 29 del actual, y hora de las doce de su mañana, á declarar como testigo en el acto del juicio oral de causa que procede del Juzgado de instrucción de Baza se sigue contra Ana Pascual Girela sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer en expresado día, incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Granada 6 de Febrero de 1896.—El Secretario de Sala, Mariano J. de la Serna. J—779

## MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Palacio de esta Corte, seguida contra Lázaro Prieto Suárez, por homicidio, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección cuarta de la Sala de lo criminal auto con fecha 3 del actual, señalando el día 16 de Marzo, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del jurado, mandando se cite al testigo D. Teodoro Aguado Sánchez, cuyo actual domicilio se ignora, como lo verifique por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 5 de Febrero de 1896.—El Oficial de Sala, José Almira. J—753

En la causa procedente del Juzgado instructor de Alesá de Henares, seguida contra Ramona Sánchez García, alias Gata, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección primera de la Sala de lo criminal auto con fecha 21 de Enero, señalando el día 28 del corriente, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á la testigo Celia Pardo Espino, cuyo domicilio se ignora, como lo verifique por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 7 de Febrero de 1896.—El Oficial de Sala, José Almira. J—781

## Audiencias provinciales.

## MADRID

En la causa procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de Getafe de esta Corte, seguida contra Marcelino Rodríguez Ronas por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección segunda de esta Audiencia provincial auto fecha 27 del pasado mes de Enero, señalando el día 11 del presente mes de Febrero, y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Wenceslao Toledo Domínguez, como lo verifique por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sección, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora, haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 27 de Enero de 1896.—El Oficial de Sala, José Sánchez Morayta. J—780

## Juzgados militares.

## CUBA

D. José Santana Carbonell, primer Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Cuba, núm. 65, Juez instructor del expediente núm. 442 que se instruye contra el soldado Juan López Carrión por la falta grave de desertión.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado Juan López Carrión, hijo de Manuel y María, parroquia de San Marcos, vecindado en Linares, Juzgado de primera instancia de ídem, de treinta y dos años de edad, de oficio carpintero, su estado soltero, su estatura un metro 558 milímetros, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poblada, boca regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, á quien me hallo instruyendo el expediente núm. 442 por el delito de desertión.

Y en uso de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, cito, llamo y emplazo al citado individuo, para que en el término de treinta días se presente al Oficial de guardia de su cuartel; apercibiéndole que si no comparece en el plazo señalado se le declarará rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición, entregándolo preso en la guardia del principal del cuartel Reina Mercedes de esta plaza; pues así lo tengo acordado en diligencia de hoy.

Cuba 19 de Diciembre de 1895.—José Santana. 341—M

## GERONA

D. Enrique Alemán Cabrera, Comandante agregado á la zona de Gerona, núm. 24, y Juez instructor nombrado del expediente contra el recluta José Parrot Escotá por su falta de concentración, ordenada para el 30 de Octubre último según Real orden circular de 18 del mismo. (D. O., núm. 232.)

Por la presente y única requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta del reemplazo de 1895 José Parrot Escotá, natural de Massanet de Cabrenys, partido judicial de Figueras, provincia de Gerona, de diez y nueve años de edad, de estado soltero, oficio del campo, estatura un metro 700 milímetros, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas de esta zona, sitas en el cuartel de San Martín de esta capital, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excm. Sr. Comandante en Jefe de este Cuerpo de Ejército me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez y por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre el de la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Parrot Escotá, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á la zona antes citada, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Gerona á 24 de Enero de 1896.—El Comandante, Juez instructor, Enrique Alemán. 355—M

D. Manuel Alcalde Gutiérrez, Capitán graduado, primer Teniente de la escala de reserva agregado á la zona de reclutamiento de Gerona, núm. 24, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Florentino Pardas Batlle, por falta grave de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta de esta zona Florentino Pardas Batlle, del reemplazo de 1895, natural de Bordils (Gerona), vecindado en el mismo pueblo, hijo de Pedro y de Catalina, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, producción buena, señas particulares ninguna, de un metro 645 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Martín de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, con las seguridades consiguientes, al cuartel de San Martín de esta plaza, á mi

disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID.

Gerona 24 de Enero de 1896.—El Capitán, primer Teniente, Juez instructor, Manuel Alcázar. 354—M

D. Baldomero Pujol y Masá, Capitán de la escala de reserva de Infantería, agregado á la zona de reclutamiento de Gerona, núm. 24, Juez instructor nombrado de orden superior para la formación del expediente seguido contra el recluta del reemplazo de 1895 Francisco Costa Dalmau.

Por la presente y única requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Costa Dalmau, con destino al Ejército de Ultramar por su número 294 del sorteo, natural de San Clemente Sasibas, provincia de Gerona, hijo de Jaime y Rita, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio bracero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular y aire marcial. de un metro 645 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en las oficinas de la zona de reclutamiento de Gerona, núm. 24, sitas en el cuartel de San Martín, de esta ciudad y á mi disposición, para que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el plazo fijado, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre el de la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Francisco Costa Dalmau, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Martín de esta ciudad, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Gerona á 24 de Enero de 1896.—Baldomero Pujol. 353—M

D. Pedro Batlle y Oliveras, Capitán de Infantería y Juez instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Comandante general del cuarto Cuerpo de Ejército y Capitán general de Cataluña, contra el recluta del reemplazo de 1895 de la zona de Gerona Martín Gratacós y Ginjaume, por su falta de presentación para su destino al Ejército de Ultramar.

Por la presente y única requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Martín Gratacós y Ginjaume, natural de San Clemente Sasibas, provincia de Gerona, vecindado en dicho pueblo, hijo de Antonio y de Agustina, su estado soltero, de oficio bastonero, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, su estatura un metro 640 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en el cuartel de San Martín de la ciudad de Gerona, á mi disposición, para responder á los cargos que contra él resultan en la causa de referencia; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Martín Gratacós y Ginjaume, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Gerona 25 de Enero de 1896.—El Capitán, Juez instructor, Pedro Batlle. 352—M

D. Enrique Alemán Cabrera, Comandante agregado á la zona de Gerona, núm. 24, y Juez instructor nombrado de este expediente contra el recluta Clemente Pagés Costa, por su falta de concentración, ordenada para el 4 de Noviembre último, según Real orden circular de 18 de Octubre último pasado. (D. O., núm. 232.)

Por la presente y única requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta del reemplazo de 1895 Clemente Pagés Costa, natural de Lirrons, vecindado en Masanet de Cabrenys, partido judicial de Figueras, provincia de Gerona, de diez y ocho años, diez meses y veinticuatro días de edad, estado soltero, oficio del campo, estatura un metro 628 milímetros, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, aire bueno, producción regular, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas de esta zona, sitas en el cuartel de San Martín de esta capital, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe de este Cuerpo de Ejército me halla instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, y por la de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre el de la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Clemente Pagés Costa, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la zona antes citada y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Gerona á 25 de Enero de 1896.—El Comandante, Juez instructor, Enrique Alemán. 356—M

D. Baldomero Pujol y Masá, Capitán de la escala de reserva de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Gerona, núm. 24, Juez instructor nombrado de orden superior para la formación del expediente seguido contra el recluta del reemplazo de 1895 Angel Heras Nierga.

Por la presente y única requisitoria llamo, cito y emplazo á Angel Heras Nierga, con destino á Cuerpo con el núm. 720 del sorteo, natural de Vilanant, provincia de Gerona, hijo de Pedro y de Rees, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, aire del campo y producción buena, de un metro 646 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en las oficinas de la zona de reclutamiento de Gerona, núm. 24, sitas en el cuartel de San Martín de esta ciudad, y á mi dis-

posición, para que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre el de la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Angel Heras Nierga, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Martín de esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Gerona 28 de Enero de 1896.—Baldomero Pujol. 359—M

D. Joaquín González San Germán, Capitán de la zona de reclutamiento de Gerona, núm. 24, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta José Fruquet Xerban, por su falta de presentación á la concentración ordenada para el día 30 de Octubre de 1895 para su destino á Cuerpo.

Por la presente y única requisitoria cito, llamo y emplazo á José Fruquet y Xerban, hijo de Pedro y de Carolina, natural de Agullana, parroquia de ídem, vecindado en ídem, partido de Figueras, provincia de Gerona, de veintidós años de edad, de estado soltero, de oficio taponero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas pobladas, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna, y de un metro 649 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en las oficinas de la zona de reclutamiento de Gerona, núm. 24, sitas en el cuartel de San Martín de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe de este cuarto Cuerpo de Ejército me halla instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Fruquet Xerban, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la zona antes citada, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Gerona á 28 de Enero de 1896.—El Capitán, Juez instructor, Joaquín González. 358—M

Juzgados de primera instancia.

BILBAO

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa, en providencia del día de ayer, dictada á virtud de demanda ordinaria de mayor cuantía, promovida por el Procurador D. Nicolás Espinosa, en nombre de Don Manuel Macías Hernández contra D. Luis Sausot, cuyo actual paradero se ignora, sobre pago de cantidad, se emplaza á dicho D. Luis Sausot, para que dentro del término de nueve días comparezca ante este Juzgado y en mencionados autos, personándose en forma; previniéndosele que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Bilbao 5 de Febrero de 1896.—El actuario, Julio Enciso. X—1366

GETAFE

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Hago saber que D. Francisco Martín Pedrero, natural de Torrejón de Velasco, Coronel de Infantería, hijo legítimo de D. Julián y Doña Cayetana, falleció abintestado en la ciudad de Cadix, en los Pabellones de Santa Elena, el día 22 de Octubre del año próximo pasado de 1895, á los cincuenta y ocho años de edad, en estado de soltero, y sin dejar descendientes ni ascendientes; habiendo solicitado se les declare herederos del mismo sus hermanos de doble vínculo D. José María Ignacio, D. Juan Luciano, Doña Raimunda, Doña María Rogelia Teresa de Jesús, D. Ciriaco y Doña María de la Paz Martín Pedrero.

Y cumpliendo lo prevenido en el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia por medio del presente, y al propio tiempo se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia para que comparezcan á reclamarlo en este Juzgado dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; bajo apercibimiento de que si no comparecen de pararse el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Getafe á 31 de Enero de 1896.—Miguel de Entrambasaguas.—Por su mandado, Inocente Mondéjar. X—1367

GUADIX

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Dametrio Carrillo Martínez, vecino de Tijola provincia de Almería, soltero, de veintinueve años de edad, y jornalero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, para que preste declaración y ser reconocido por el Médico forense, en virtud de sumario criminal que en este referido Juzgado se sigue sobre lesiones contra Manuel Ruiz; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix á 28 de Diciembre de 1895.—Eugenio Carrera.—Por mandado de S. S., por Castilla, Enrique Olmedo. J—8192

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Ruiz, vecino de Tijola, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado para prestar declaración inquisitiva; bajo apercibimiento de que si no lo verifica transcurrido que sea dicho plazo, será declarado rebelde.

Ruego á la vez y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la captura, prisión y conducción á esta cárcel de partido de referido procesado Manuel Ruiz, vecino de Tijola; pues así lo tengo acordado en sumario criminal que en este Juzgado se sigue por el delito de lesiones.

Dada en Guadix á 28 de Diciembre de 1895.—Eugenio Carrera.—Por mandado de S. S., P. C., Enrique Olmedo. J—8193

LAREDO

D. Baldomero Saez Sanchez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á Manuel Rivas Gago, residente que fué en Castro Urdiales, vecino de Tomasa, en la provincia de Pontevedra, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 24 del actual, á las once de su mañana, comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Santander, á fin de que preste declaración en el juicio oral de la causa que pende contra Diomedes Amadeo Meza Lezcano por lesiones á Manuel Valdés; bajo apercibimiento de que de no comparecer se le impondrá la multa de 5 á 50 pesetas, con la que se le comina.

Dado en Laredo á 4 de Febrero de 1896.—Baldomero Sáez Sánchez.—De orden de S. S., Sergio Coca. J—743

MÉRIDA

El Sr. D. Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, para dar cumplimiento á una orden de la Superioridad, ha dispuesto en proveído de este día, se cite de comparecencia ante la Audiencia provincial de Badajoz para el día 20 del corriente, á la diez de su mañana, á Isidro Sáenz Mayoral, vecino de esta población, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que asista como testigo al juicio oral de la causa seguida en este Juzgado contra Emeterio Agustín de la Montaña y otros por robo.

Y para que tenga lugar dicha citación, cumpliendo con lo mandado, expido la presente, con el visto V.º B.º del Sr. Juez, que firmo en Mérida á 5 de Febrero de 1896.—V.º B.º Salustiano Portal.—El Escribano, Isidoro Viñeta. J—768

SAGUNTO

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento á una carta orden de la Sección tercera de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, dimanante del sumario instruido en este Juzgado sobre falsedad contra Juan Carretero Gallego y otros ha acordado se cite de comparecencia ante dicha Sección tercera para los días 28 y 29 del actual, á las once de la mañana, á Eduardo Fenollosa Carbonell, al objeto de que comparezca al juicio oral de la referida causa; bajo la multa de 5 á 50 pesetas si deja de comparecer.

Y para que se lleve á efecto la citación acordada, expido la presente en Sagunto á 5 de Febrero de 1896.—El actuario, Francisco Tomás. J—771

TINEO

En la demanda ordinaria de menor cuantía propuesta por D. Alfredo Fernández Galiana, vecino de Pola de Allande, contra los demandados D. Rafael Ronderos y Menéndez, vecino que fué de Ferroy, y D. Román Ramos Argüelles, que lo es de la Pola, en dicho Concejo, sobre reclamación de cantidad, por el Sr. Juez de este partido D. Diego Lorente, en providencia de 30 de Enero último, se acordó tener por parte al Procurador Acebedo, en nombre del demandante, admitir cuanto ha lugar en derecho la demanda de referencia, y que de ella se confiera traslado con emplazamiento á los demandados D. Román Ramos Argüelles, vecino de la citada villa, y á D. Rafael Ronderos Menéndez, vecino de Ferroy, para que dentro de nueve días la contesten; con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y al intentar hacer el emplazamiento del demandado Don Rafael Ronderos Menéndez, no pudo efectuarse por no hallarse en su domicilio y haberse acreditado se halla ausente en ignorado paradero, en cuya virtud en providencia de esta fecha se acordó emplazarlo por medio de la presente, que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

Cumpliendo lo mandado, expido la presente cédula que se insertará en la GACETA DE MADRID, sirviendo de emplazamiento al demandado D. Rafael Ronderos y Menéndez, vecino de Ferroy, Concejo de Allande, ausente en ignorado paradero, para que comparezca dentro de nueve días á contestar dicha demanda; pues en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Tineo 6 de Febrero de 1896.—El Escribano, P. S., Francisco Colado. X—1372

VITORIA

D. Leopoldo Jiménez Escribano, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del autorizante obran los autos de la quiebra en que está declarado D. Justo Oquendo y Peláez, banquero que fué de esta ciudad, en cuya quiebra ó sección segunda de mencionada quiebra ha tenido lugar el día 13 de los actuales, y hora de las diez de su mañana, en la sala de audiencias de este Juzgado, la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo, de la finca y créditos cuya descripción consta en el número del Boletín oficial de esta provincia correspondiente al martes 15 de Octubre del corriente año, bajo las condiciones que también en él constan, habiendo tenido el resultado que aparece del acta de remate extendida dicho día, cuyo tenor literal, así como el de la providencia recaída con esta fecha, dicen así:

«Acta de remate.—En la ciudad de Vitoria, á 13 de Noviembre de 1895, siendo el día y la hora señalada para que tenga lugar la subasta anunciada, se constituyó el Sr. Juez, por ante el presente Escribano, en audiencia pública, y dadas las voces correspondientes por el Voz pública anunciando expresada subasta, concurrió el público, entre el que se encontraban el Comisario de la quiebra D. Cipriano Guinea, los Síndicos de la misma D. Sebastián de Abreu y D. Luis San Juan, así como también el Procurador D. Antonio Esteban de Echevarría.

Se procedió á la subasta bajo las condiciones anunciadas, es decir, lote por lote en primer término; pero si bien es verdad que los 13 lotes, más claro, que por los 18 lotes se ofrecieron varios licitadores la suma total de 11.822 pesetas, sumando las cantidades parciales de cada lote; en virtud de la quinta condición se presentó como licitador por todo ello en un solo grupo D. Sebastián Ricardo Aranzegui y Martínez, de esta vecindad, como acreedor de la quiebra por 78.250 pesetas, y ofreció 12.200 pesetas, sin que ninguno de los concurrentes mejorara dicha postura.

El Sr. Aranzegui no consignó el 10 por 100 de la tasación por ser acreedor á la quiebra y no tener obligación de verificar dicho depósito, en virtud de lo que establece el artículo 1.501 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Con lo que se dió por terminado este acto, y leído que fué al Sr. Aranzegui, se afirmó y ratificó en su contenido y firma después de S. S., así como lo verifican también los señores Comisario, Síndico y Procurador mencionados, de todo lo cual, yo el Escribano, doy fe.—Jiménez.—C. Guinea.—Sebastián de Abreu.—S. San Juan.—Antonio Esteban de Echevarría.

rría.—Sebastián Ricardo Aranegui.—Ante mí, Pedro del Marmol.

Providencia.—Juez Sr. Jiménez.—Vitoria 20 de Noviembre de 1895.—Por presentado el anterior escrito, únase á los autos de su razón. No llegando á las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta la cantidad de 12.200 pesetas ofrecida por D. Sebastián Ricardo Aranegui y Martínez por la finca y créditos en el remate verificado el 13 de los corrientes, con suspensión de la aprobación de dicho remate, hágase saber el precio ofrecido al quebrado, el cual, dentro de los nueve días siguientes, podrá pagar á los acreedores, librándolos los bienes ó presentando persona que mejore la postura, haciendo el depósito prevenido en el art. 1.500, pues se aprobará el remate, mandando llevarlo á efecto si referido quebrado no hubiere pagado ni mejorado la postura dentro de los nueve días siguientes en que se le haga saber este proveído por edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID, en el Boletín oficial de esta provincia, periódicos de esta localidad La Libertad, El Anunciador Vitoriano y El Diario de Alava y se fijaran en los sitios públicos de costumbre de esta capital; lo que se haga saber también personalmente á los Sindicatos á los fines procedentes.

Lo decretó y firma S. S.—Doy fe.—Jiménez.—Ante mí, Pedro del Marmol.

Lo que se publica á los efectos acordados en la providencia preinserta.

Dado en Vitoria á 20 de Noviembre de 1895.—Leopoldo Jiménez.—Por su mandado, ante mí, Licenciado Pedro del Marmol. X—1363

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Préstamos y Caja de Ahorros.

Balance general cerrado en 31 de Diciembre de 1895.

Table with financial data for Banco de Préstamos y Caja de Ahorros. Columns include 'ACTIVO' and 'PASIVO' with various sub-items and their corresponding values in Pesetas.

Palma 31 de Enero de 1896.—El Administrador, Cándido Fernández.—El Presidente, Jaime Roselló.

D. Bartolomé Cabrer y Serra, Vocal Secretario de la Junta de gobierno de la Sociedad anónima Banco de Préstamos y Caja de Ahorros.

Certifico que examinada el acta correspondiente á la sesión que celebró la junta general ordinaria de accionistas en 31 de Enero próximo pasado, resulta haberse aprobado el balance cuya copia antecede.

Y para que conste y pueda producir los efectos oportunos firmo la presente en Palma de Mallorca á 4 de Febrero de 1896.—Bartolomé Cabrer. X—1371

La Previsión Española.

COMPANÍA ANÓNIMA DE SEGUROS

Esta Compañía celebrará junta general ordinaria de accionistas para la aprobación de cuentas correspondientes al ejercicio de 1895 el día 1.º de Marzo próximo, á la una de su tarde, en el domicilio de la misma en esta ciudad, calle de Orfila, núm. 9.

Lo que se pone en conocimiento de los señores accionistas para que se sirvan concurrir á dicho acto.

Sevilla 8 de Febrero de 1896.—El Director general, Ramón María Ferrero de Andrade. X—1369

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Febrero de 1896.

Meteorological observation table for Madrid. Columns include 'HORAS', 'ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCIÓN y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'.

Table with meteorological data. Columns include 'Temperatura máxima del aire á la sombra', 'Idem mínima', 'Diferencia', 'Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra', etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 8 de Febrero de 1896.

Table with telegraphic reports from various locations. Columns include 'LOCALIDADES', 'Altura barométrica', 'Temperatura en grados centesimales', 'Dirección del viento', 'Fuerza del viento', 'Estado del cielo', and 'Estado de la mar'.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 8 de Febrero de 1896, comparada con la del día anterior.

Table with financial market data for Madrid. Columns include 'FONDOS PÚBLICOS', 'CAMBIO AL CONTADO', and various bond and stock values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with exchange rates for various Spanish cities. Columns include 'Daño', 'Beneficio', and city names like Albacete, Alcega, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 7 DE FEBRERO DE 1896

Table with foreign exchange rates for Paris. Columns include 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior', 'Fondos españoles', 'Fondos franceses', etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London á la vista, libra esterlina, 30'48 p. pesetas.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no llovió en ninguna provincia.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

Santa Apolonia, Virgen y mártir.

Cuarenta horas en la iglesia de Religiosas de San Plácido.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 59 de abono.—Turno 2.º.—Lucia di Lamermoor.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—El hombre de mundo.

A las cuatro y media.—Mariana

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—De vuelta del Vivero.—La rueda de la fortuna.—El rompedor.—El cabo primero.

A las cuatro y media.—El Marqués del Pimentón.—La rueda de la fortuna.—La maja.—Los secuestradores.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—Magda.—Quisquillas.—Segundo acto de la misma.—La Praviána.

A las cuatro y media.—La rebotica.—Mamá política (dos actos).—Magda.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Las zapatillas.—El monaguillo.—Los inocentes.—Frégoli: Duetto imposible. Couplets excéntricos. Do-re-mi fa.—Dorotea.

A las cuatro y media.—La Czarina.—Los inocentes.—Frégoli: Duetto imposible. Couplets excéntricos. Do-re-mi fa.—Dorotea.—Las zapatillas.

TEATRO ESLOVA.—A las ocho y media.—El cortejo de la Irene.—El bojo de arriba.—Una vieja.—El cortejo de la Irene.

A las cuatro y media.—Pepito Melaza.—El cura del re- gimiento.—Una vieja.—El tambor de Granaderos.

TEATRO Y CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Las campanas de Carrión.

A las cuatro y media.—La Bruja.

CIRCO DE COLON.—A las ocho y media.—La co baña de Tom, ó la esclavitud de los negros.

A las cuatro y media.—La renación de Granada.